

22

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 11 JUL. 2020

ALIMENTOS No. 1100131100042019 0853

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda, alegando las excepciones de FALTA DE JURISDICCIÓN o COMPETENCIA, en la forma prevista por en el numeral 1o del artículo 100 del C. G. del P.

Funda la impugnación en que, la demandante y su menor hijo tiene su domicilio en el municipio de Silvania – Cundinamarca desde hace un año, aproximadamente, lo cual concuerda con los documentos anexos con la demanda, pues la certificación expedida por el Colegio PAIDEIA se encuentra ubicado en la Calle 12 No.3-09 del Barrio Los Nades del municipio en comento, por lo que la competencia del proceso no corresponde a este Juzgado, por aplicación del artículo 28 del C. G. del P.

Descorrido el traslado del recurso, afirma la parte actora que, el domicilio del menor de edad es Bogotá, pues en esta ciudad se encuentra los días lunes, martes y miércoles en un tratamiento médico de retardo social del desarrollo y trastorno del espectro autista, y los días jueves y viernes asiste al colegio, PAIDEIA, pues le permitieron cumplir su horario escolar en el Colegio, dado que no conocen desde pequeño, circunstancia que acredita con documentales allegadas, como soporte de su afirmación.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 391 del C. G. del P., reza: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar la defensa.

Como bien se anotó, las excepciones previas en este tipo de asuntos, deben alegarse como reposición, por expreso mandato legal, lo que conlleva a determinar como bien lo ha divulgado la Honorable Corte Suprema de Justicia “Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy 100 del C. G. del P.), califica como “previas” en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como

28

finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él." (Sent. octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

En cuanto tiene que ver con la excepción de falta de jurisdicción o competencia, la doctrina enseña que, para determinar exactamente, cuál de todos los funcionarios es competente para conocer un asunto, se incluye en ella unos factores que ayudan a su determinación.

Entre estos se cuenta el factor territorial, que precisa cuál de los distintos jueces, con idéntica competencia está llamado a conocer de una acción.

Entre los procesos sometidos al conocimiento de los jueces de familia, se encuentran precisamente, los asuntos de alimentos de menores de edad y, su competencia se determina, según las previsiones del inciso segundo del numeral 2o del artículo 28 del C. G. del P., cuando señala que: *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias y cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, la niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél..."*

Descendiendo al caso de marras, con las probanzas allegadas, es claro que, el domicilio del menor de edad, se ubica en el municipio de Silvania – Cundinamarca, pues si bien es cierto la progenitora y el niño permanecen en esta ciudad, los días lunes, martes y miércoles, según las constancias que allegan (fl. 60-74), no lo es menos que, lo hace solamente debido al tratamiento médico del niño, pero no se constituye en su domicilio habitual, común, ordinario y permanente. Basta con repasar las afirmaciones con las que describió el traslado del recurso, donde se indica que, el niño estudia en el Colegio

PAIDEIA de Silvania - Cundinamarca, desde muy pequeño (tiene 3 años) y por esa razón le permiten atender sus estudios los días jueves y viernes, lo que concluye que el asiento jurídico del menor de edad corresponde a ese municipio, que no se desplaza por el mero hecho de permanecer temporalmente en Bogotá.

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. (...) Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2º y 3º del Título I del Libro 1º del C. Civil.

(...) La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que **no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra,**

70

que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.).
(Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas¹

Así las cosas, del análisis anterior se concluye sin mayores razonamientos de fondo, que el Juez competente en el caso de marras, es el Juez Promiscuo Municipal de Sylvania-Cundinamarca, por lo que, sin más consideraciones el Despacho, declarará probada la excepción de FALTA DE JURISDICCÓN o COMPETENCIA y dispondrá, el rechazo de la demanda por falta de competencia, (Art. 85 del C. de P. C.) y el envió del proceso al Juez competente.

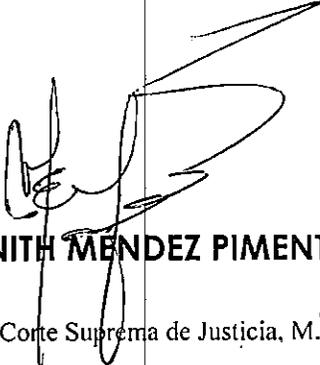
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION PREVIA de FALTA DE JURISDICCÓN o COMPETENCIA, establecida en el numeral 1o del artículo 100 del C. G. del P., por lo expuesto.

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 100 ídem, el Juzgado RECHAZA por COMPETENCIA, la presente demanda de ALIMENTOS . Por secretaría remítase el proceso de la referencia, al Señor Juez Promiscuo Municipal de Sylvania - Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

¹Sentencia 11001 02 03 000 2010 00298 00. Corte Suprema de Justicia, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N°. 44 DE HOY 02 JUL 2020

La Secretaria [Signature]